

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3591.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 3 Febrero.*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1237

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección General de Beneficencia y Sanidad con fecha 31 de Diciembre último dispuso que se anuncie la contratación de los servicios de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el Lazareto de Mahón de esta provincia durante cinco años bajo las condiciones siguientes:

I.

Objeto y duración del contrato.

1.ª Se contrata el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios del Lazareto de Mahón (Baleares) durante cinco años desde 1.º de Enero de 1890.

II.

Hospedería.

2.ª El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería con el número de dependientes necesarios á juicio del Director del Lazareto ó que disponga la Superioridad.

3.ª Utilizará el material de propiedad del Estado adquiri ó con destino al establecimiento y el que en lo sucesivo se adquiriera, el cual recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepción y entrega se hará mediante acta autorizada por el Conserje y el Contratista con el conforme del Director y del Secretario del Lazareto.

Percibirá cada día por asistencia y servicios de alumbrado y limpieza de los cuartos: Una peseta de los cuarentenarios de primera clase, setenta y cinco céntimos de los de segunda y cincuenta de los de tercera.

4.ª Instalará billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de recreo permitidos por la ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente tarifa.

Tarifa para juegos.

Billar, palos, diez céntimos de peseta por mesa.

Carambolas, cada hora una peseta.

Chapó, mesa, diez céntimos de peseta.

Guerra, diez céntimos de peseta cada bola.

Treinta y una y cuarenta y una diez céntimos de peseta cada bola.

Juegos de tresillo, solo ó malilla cuarenta céntimos por persona.

Se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de individuos.

III.

Fonda y Cantina.

5.ª Tendrá el contratista surtido de víveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor extipendio que el determinado en Tarifa.

6.ª Será de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento. Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana y el mobiliario con relación á la clase que corresponda.

Será también de su cuenta uniformar el personal para este servicio.

7.ª Suministrará desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del Establecimiento á mitad de los precios de tarifa. En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta será obligación del contratista darles los víveres al precio del mercado.

8.ª Así mismo se obliga á dar gratuitamente dos ranchos por día á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

9.ª Suministrará á los precios de mercado los víveres para las tripulaciones que queden á bordo cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida incomunicación.

Esta excepción se refiere tan solo á los buques que tengan casa consignataria.

10.ª Para el consumo de agua que pidan los buques cuarentenarios tendrá un algibe flotante capaz de contener veinte toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de tres pesetas cada una abonadas por los consumidores.

Si se interrumpieren ó inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua potable al Lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta el restablecimiento de aquella.

11.ª Únicamente el rematante podrá expender los artículos comprendidos en la contrata con la excepción indicada en la condición 9.ª

12.ª El Director del Establecimiento y el médico de la consigna correspondiente reconocerán los víveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

13. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios.

TARIFA PARA LOS SERVICIOS DE FONDA Y CANTINA

PRIMERA CLASE

Pesetas.

Thé, café ó chocolate con leche ó sin ella pan ó bizcochos. . . 1'00

Almuerzo.

Tres platos variados de huevos, pescado y carne, dos postres de queso y frutas ó pastas. . . 2'50

Comida.

Sopa variada, cocido, dos principios de carne y pescado, un postre de cocina, queso, frutas ó pastas. . . 3'00

Total. . . 6'50

SEGUNDA CLASE

Desayuno.

Thé, café ó chocolate con pan ó bizcochos. . . 0'75

Almuerzo.

Dos platos variados uno de ellos de carne y dos postres de queso, frutas ó pastas. . . 1'75

Comida.

Sopa, cocido dos principios uno de carne y postres de queso, frutas ó pastas. . . 2'50

Total. . . 5'00

TERCERA CLASE

Desayuno.

Thé, café ó chocolate con pan. . . 0'50

Almuerzo.

Dos platos uno de ellos de carne y un postre. . . 1'50

Comida.

Sopa, cocido, un principio y un postre. . . 2'00

Total. . . 4'00

En las tres clases se suministrará el pan sin limitación y en el almuerzo y comida vino comun del Reino.

Restaurant.

El contratista tendrá establecido un servicio á precios libres y á la carta, de manjares especiales, vinos y licores selectos y otros géneros para los pasajeros que los pidan, debiendo siempre hallarse expuesta en el Restaurant, la tarifa de precios de dichos artículos.

14. Para los individuos que lo pidan, á su costa, el contratista suministrará dos ranchos al precio de setenta y cinco céntimos de peseta cada uno.

15. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieren los cuarentenarios co-

mo así mismo los artículos de las cantinas se cobrarán en la siguiente forma.

Pesetas.

Café, thé con leche ó sin ella. . . 0'25

Idem idem con tostada de manteca. . . 0'40

Chocolate con pan. . . 0'50

Idem id. con tostada de manteca. . . 0'65

Bebidas por botellas.

Champagne botella. . . 6'00

Cognac idem. . . 4'00

Ron Jamaica id. . . 4'00

Marrasquino, Anisete y otros licores id. . . 3'00

Ginebra idem. . . 2'00

Ajenjo idem. . . 4'00

Jerez seco idem. . . 3'50

Moscatel idem. . . 3'50

Cerveza. . . 1'50

Gaseosas. . . 0'35

Copas.

Cognac y Rom. . . 0'35

Marrasquino, anisete y demás licores. . . 0'25

Ajenjo. . . 0'25

Ginebra. . . 0'25

Jerez ó moscatel. . . 0'25

16. Los artículos no consignados en tarifa, se abonarán á los precios corrientes en el mercado.

IV.

Servicios comunes á la hospedería, fonda y cantina.

17. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El Conserje-Inspector vigilará constantemente los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta que observe y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director General.

V.

Alumbrado.

18. Será obligación del contratista el alumbrado de treinta faroles grandes para el servicio del público del establecimiento en el exterior de los edificios.

19. Estos faroles se colocarán en los sitios que disponga el Director del lazareto y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

20. En casos extraordinarios de incendio, epidemias, etc., estarán encendidos los treinta faroles durante toda la noche.

VI

Lavado, colada y planchado de ropas.

21. Toda la ropa sucia de cuarentenarios se lavará y colará segun sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.

La ropa de los individuos que padezcan enfermedades transmisibles será precisamente desinfectada por medio de las estufas que establezca el Gobierno.

22. La ropa á que se refiere la condición anterior, será minuciosamente reconocida por los médicos de Sanidad de los puertos al practicarse la visita de buques, no siendo admitidos á libre plática los que no hayan cumplido exactamente la expresada condición.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del Lazareto y los médicos de consigna incurriendo por ello en falta grave á los efectos del Reglamento del ramo.

23. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conducción de agua, será obligación del contratista el suministro gratuito de la que sea necesaria para el lavado y colada de ropas.

24. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al Contratista los precios determinados en la siguiente tarifa.

TARIFA DE LAVADO, COLADA Y PLANCHADO

DE ROPAS	Pesetas.	
	Lavado y colada.	Planchado.
Camisas de hombre.	0'25	0'20
Idem de señora.	0'25	0'12
Idem de niño.	0'18	0'12
Cuellos.	0'12	0'06
Calzoncillos de hombre.	0'18	0'09
Vestido de señora con volantes.	0'50	0'60
Idem id. lisos.	0'38	0'38
Enaguas.	0'36	0'22
Pantalones de señora.	0'25	0'25
Faldas.	0'38	0'30
Blusas de Señora.	0'38	0'18
Chambras.	0'25	0'18
Sábanas con guarnición	0'38	0'18
Idem lisas.	0'25	0'18
Paños.	0'12	0'06
Manteles grandes de mesa.	0'50	0'18
Idem medianos.	0'38	0'15
Servilletas.	0'12	0'06
Tohallas.	0'12	0'06
Paños de cocina.	0'12	0'03
Pañuelos de bolsillo.	0'09	0'03
Levita de tela para hombre.	0'50	0'38
Pantalones blancos para hombre.	0'38	0'22
Idem de color.	0'25	0'15
Idem id. de niño.	0'18	0'09
Chalecos de hombre.	0'18	0'12
Almohadas con guarnición.	0'12	0'09
Idem lisas.	0'12	0'06
Chaquetas de hombre.	0'30	0'15
Idem de niño.	0'18	0'09
Camisas interiores.	0'25	0'09
Calcetines.	0'12	»
Medias.	0'12	»
Fundas de sofá.	0'60	1'00
Idem de butaca ó silla	0'50	0'50
Cubrecamas ó colchas	1'00	»

25. Se exceptúan de la condición anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cuelen por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulantes de los buques en el lavadero del Lazareto.

VII.

Disposiciones Generales

26. El contratista tendrá de su cuenta una falua de vapor para mayor comodidad del servicio y para poder siempre suministrar víveres frescos á las horas reglamentarias.

27. Las tarifas de hospedería, fonda, juegos lícitos, cantina y lavado, colada y planchado de ropas estarán siempre expuestas al público en los sitios que indi que el Director del lazareto.

28. Cuando no haya buques en cuarentena podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de alumbrado con solo seis faroles en los puntos convenientes.

En este caso deberá facilitar los víveres á los empleados que residen en el Lazareto,

en los términos indicados en el parrafo segundo de la condición septima.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos que prescribe este pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier buque cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso de dichos servicios.

29. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la vía de apremio y procedimiento Administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870 con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la hacienda, el artículo segundo de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 6 de Noviembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL y señalar el plazo de veinte dias á contar de esta fecha para la presentación de proposiciones en este Gobierno y en la Alcaldía de Mahón.
Palma 6 Febrero de 1890.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, con motivo de la causa seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno por prisión arbitraria, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Diciembre próximo pasado, D. José Chica Bueno, vecino de Canillas de Aceituno, formuló escrito de denuncia ante la Audiencia de Vélez Málaga, alegando: que el día 5 de dicho mes se personó en la Secretaría del Ayuntamiento de la mencionada población de Canillas, solicitando que se le expediera su cédula personal, que le era indispensable para cierto asunto, y hallándose presente el Alcalde D. Emilio Palacios Ruiz, impidió que se le entregara el referido documento, ordenando á un alguacil que registrara al denunciante, y disponiendo acto seguido su detención y conducción á Málaga, á disposición del Gobernador de la provincia, expidiendo el correspondiente oficio á la Autoridad gubernativa; que en cumplimiento de tan arbitrario mandato, fué conducido por la Guardia civil en ese mismo día á la cárcel pública de Vélez Málaga, en la que ingresó el día 6, permaneciendo en ella hasta el 11, en que por fuerzas del mismo Instituto fué conducido á Málaga, siendo puesto el 13 en libertad, sin que se le hubiere recibido declaración alguna ni notificado resolución de ninguna clase, cuyos hechos constituían el delito de detención arbitraria señalado en el art. 210 del Código penal:

Que incoada de oficio la causa por el Juzgado de instrucción de la referida ciudad de Vélez Málaga, ratificado el denunciante, y recibida declaración al denunciado, éste manifestó: que no accedió á la expedición de la cédula solicitada por Chica por no poder dársela á causa de hallarse procesado, á cuya negativa el peticionario se levantó en tono agresivo, y notándole que llevaba un arma por el bulto, le mandó se detuviera, á lo que no hizo caso hasta la tercera vez que le intimó, ordenando entonces al alguacil lo registrara, encontrándole una pistola cargada, de dos cañones, mandándolo inmediatamente detenido á la cárcel á disposición del Gobernador de la provincia, á cuyo efecto la Guardia civil lo condujo allí, á la mañana siguiente á Vélez Málaga, de tránsito para la capital; que hizo entrega á los guardias

de una comunicación para el Gobernador, remitiendo después el expediente que habia formado á este objeto, y cuyo resultado ignora; que el Chica no hizo uso del arma, pero sí se retiró de una manera agresiva á su autoridad:

Que traída á los autos una certificación del oficio dirigido al Gobernador por el Alcalde de Canillas con motivo de la detención del Chica, en la cual se hace constar que dicho sujeto, además de hallarse procesado, usaba el arma ocupada sin licencia y era de antecedentes poco dignos y criminales; y verificadas todas las diligencias conducentes en esclarecimiento de los hechos, el Juez dictó auto de procesamiento contra el Alcalde D. Emilio Palacios Ruiz, ordenando en el mismo se pusiese el acuerdo en conocimiento del Gobernador á los efectos oportunos, declarando posteriormente terminado el sumario con fecha 2 de Abril del corriente año:

Que remitida la causa á la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, decretada la apertura del juicio oral, y calificados los hechos por el Ministerio público en el sentido de que constituían el delito de detención arbitraria, penado en el art. 210 del Código, y que se debía imponer al procesado la pena de tres años de suspensión y las costas, de cuya calificación separóse la defensa, entendiéndose que eran incompetentes los Tribunales ordinarios para conocer de los mismos, y que procedía en todo caso la absolución de su patrocinado, por no constituir aquéllos materia de delito, sustanciándose á su vez el incidente promovido por el Chica acerca de la suspensión gubernativa del referido Alcalde de Canillas, á que puso término un auto de la Sala, acordándola, dictado en 31 de Mayo del que cursa:

Que en tal estado, habiendo acudido el Alcalde accidental del Ayuntamiento de Canillas, D. Antonio Alvarez, á la Autoridad gubernativa de la provincia, acompañando certificación del acuerdo tomado por la Corporación de solicitar de la misma requiriese de inhibición al Juzgado, dicha Autoridad, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, ofició al Juez fundando la preferencia de su jurisdicción, en que habiendo el Alcalde de Canillas formado expediente gubernativo á José Chica Bueno, por uso indebido de armas y escándalos producidos con ocasión de reclamar su cédula personal, sólo á su autoridad competía corregir administrativamente cualquier extralimitación que pudiera existir, si estaba en sus facultades, ó en otro caso deducir lo necesario y remitirlo á los Tribunales competentes; pues el Alcalde, al poner en conocimiento de su Superior jerárquico los hechos, sometió su conducta á lo que éste determinara en justicia; y en que mientras gubernativamente no se resolviera con conocimiento si la acción ejecutada por el Alcalde de Canillas era ó no abusiva dentro del círculo de las facultades que á los Alcaldes competen, habia una cuestión previa que resolver, de la cual podía depender el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar; citaba el Gobernador los artículos 180 y 199 de la ley Municipal, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose en lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, toda vez que en ninguno de los dos casos de excepción en el mismo señalados se comprendía el hecho, objeto de la causa, pues realizado por el Alcalde D. Emilio Palacios, al detener al José Chica, y remitirlo al Gobernador, privándole de libertad durante ocho dias, sin estar en suspenso las garantías constitucionales, ni pretextar siquiera motivos de orden público, y si únicamente el haberle hablado en tono altanero, y llevar un arma sin licencia, presentaba todos los caracteres de delito, y pudiera hallarse comprendido en el artículo 210 del Código penal, y no hay ley que reserve el castigo de actos de esa especie á los funcionarios administrativos,

ni tampoco cuestión previa que resolver infriniéndose que el Alcalde no obró por mandato, y en delegación especial de la Autoridad superior civil de la provincia, en el mero hecho de que ésta dió libertad al detenido cuanto estuvo á su disposición, y de que teniendo noticias de la causa y procesamiento del Palacios, con mucha anterioridad al requerimiento de inhibición, no gestionó ni dispuso cosa alguna para que éste se verificase; en que no eran aplicables las disposiciones citadas en apoyo del requerimiento, y no se invocaba texto legal alguno que atribuyera á la Administración el conocimiento de hechos originados en hablar á un Alcalde en tono altanero y en llevar armas sin licencia, y finalmente, en que la jurisprudencia sentada al resolver conflictos de jurisdicción á consulta del Consejo de Estado, reconoce que no pueden suscitarse competencias, ni hay cuestiones previas que resolver en causas sobre detenciones arbitrarias é ilegales; la Audiencia citaba los artículos 4.º y 76 de la Constitución, el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 14 y el 16 y demás aplicables del repertorio Real decreto de 8 de Septiembre, y varios Reales decretos de competencia:

Que el Gobernador, despues oír á la Comisión provincial que propuso el desestimiento de la competencia entablada, en desacuerdo con la misma, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el art. 4.º de la Constitución vigente, según el cual «ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban».

«Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención».

Visto el art. 212 del Código penal, que dice:

«Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210, el funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales detuviere á un ciudadano por razón de delito, y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal que determina que «corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policia»:

Visto el apartado primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa criminal seguida al Alcalde de Canillas de Aceituno, D. Emilio Palacios, como autor presunto del delito de detención arbitraria en la persona de D. José Chica Bueno.

2.º Que al aparecer demostrado en el expediente y los autos el hecho esencialísimo de la detención no estando en suspenso las garantías constitucionales, sin que se pudiese poner al detenido á disposición de la Autoridad judicial dentro del término que el precepto constitucional señala, es indudable que existen suficientes indicios para suponer que tal hecho pudiera revestir los caracteres del de-

lito descrito y penado en el art. 212 del Código anteriormente citado.

3.º Que no son de aplicar en el caso que ahora se ventila ninguna de las dos excepciones marcadas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan entablar competencias en los juicios criminales, toda vez que ni el asunto se halla sometido por ninguna ley á la Autoridad administrativa, ni, atendida la naturaleza y circunstancias del hecho, base de la contienda, hay cuestión alguna previa por resolver de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales.

4.º Que en tal supuesto, sólo á la jurisdicción ordinaria compete conocer de la denuncia objeto de la causa formada al Alcalde de Canillas, D. Emilio Palacios, en virtud de las facultades á la misma conferidas por el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve,

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 28 Enero

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Bande, de los cuales resulta:

Que Angel Rodriguez Alvarez, vecino de Queguas de Entrimo denunció ante el referido Juzgado el hecho de que, habiéndose pasado al monte de Gron varias reses vacunas que pastaban en el de Queguas, fueron recogidas por varios vecinos de Gron y conducidas á dicho pueblo; que personados los dueños de aquéllas con objeto de recogerlas, previo el pago de la multa en que hubiesen incurrido, el pedáneo D. Eduardo Alvarez y el capataz de cultivos D. Juan Failde, les exigieron sin formación de diligencias de ninguna clase la entrega de 250 pesetas, conviniendo por fin en que el rescate del ganado se hiciera, como así tuvo lugar, por 95 pesetas, entregadas por Antonio González y Benito Alvarez é los expresados pedáneo y capataz:

Que instruída la correspondiente causa, practicas varias diligencias del sumario y declarados procesados los referidos D. Juan Failde y D. Benito Alvarez Rodriguez, el Gobernador de la provincia de Orense, á instancia de Failde y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhición al Juzgado, fundándose en que se trata de una falta cometida por el capataz D. Juan Failde que debe depurarse gubernativa antes de que los Tribunales conozcan, caso de que el hecho constituyera delito; el Gobernador citaba los artículos 11 al 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción; alegando que el hecho origen de esta causa puede ser constitutivo de un delito cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios; en que el castigo del hecho de que se trata no está reservado á los funcionarios de la Administración, ni ésta tiene que resolver cuestión alguna previa; el Juzgado citaba los artículos 269 y 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 10 y 11 de la de Enjuiciamiento criminal, 15 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877 y 3.º, 5.º, 12 y 16 de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 11, 12, 13 y 14 de la instrucción de 10 de Agosto de 1877, que tratan de la separación y corrección disciplinaria de los capataces, calificando de leves, graves y muy graves las faltas que los mismos puedan cometer:

Visto el art. 15 de la citada instrucción, que dispone lo siguiente:

«Se consideran faltas muy graves la reincidencia; en las graves, la connivencia ó disimulo, respecto de las que cometieran los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblación y cultivo, en el cumplimiento de sus contratos y extralimitación ó abuso de atribuciones, y en general, toda operación ó acto que por su naturaleza ó resultado descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los capataces.

La prueba de estas faltas lleva consigo la separación de empleo, sin perjuicio de la remisión del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado y atribuído á D. Juan Failde y á D. Benito Alvarez Rodriguez puede constituir delito definido y castigado en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, puesto que la corrección gubernativa que puede imponerse á D. Juan Failde es de todo punto independiente de la responsabilidad que haya de exigírseles en su caso por el hecho objeto de la causa, para apreciar el cual tienen los Tribunales datos bastantes, sin que sea necesaria resolución alguna administrativa.

3.º Que no se está por tanto en ninguno de los casos, en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Juan Ruiz Castro y Trinidad Martínez, representados por D. Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que les fué concedida por Real Orden de 19 de Marzo de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Juan Ruiz Castro, en instancia presentada en 27 de Octubre de 1883 en la Capitanía general de Granada, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, y que por los escasos bienes que poseía sólo satisfacía de contribución territorial 8 pesetas 50 céntimos en el año económico de 1883 84:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado José Ruiz Martínez, que falleció en acción de guerra en 15 de Julio de 1874, se expidió la Real Orden de 19 de Marzo de 1885, por la que se concedió á Juan Ruiz y su esposa Trinidad Martínez la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 4 de Diciembre de 1884, en que habían justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados, D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que les fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien, arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor Ruiz alegó su pobreza y pidió se le admitiera la justificación en instancia presentada en 27 de Octubre de 1883; y no habiendo terminado la información hasta 4 de Diciembre de 1884, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real Orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándose con lo consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Juan de Cárdenas, Presidente accidental; Don Feliciano Pérez Zamora, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, Don Enrique de Cisneros, Don Fernando Guerra, Don José María Valverde, Don Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño, y Don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey

D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Juan Ruiz y Trinidad Martínez no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 27 de Octubre de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmando la Real Orden reclamada de 19 de Marzo de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 29 Enero.)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1238

ALCALDIA DE PALMA

BALEARES

Formado el reparto de la cuota que en virtud de lo dispuesto por la Exma. Diputación provincial de estas islas en su circular de fecha 23 de Enero último inserta en el BOLETIN OFICIAL 3587, corresponde satisfacer á los propietarios que poseen viñedos en este Distrito municipal desde media hectárea inclusive en adelante, á razón de sesenta céntimos de peseta por hectárea para atender á los gastos de defensa contra la filoxera durante el corriente ejercicio económico; se anuncia al público que el espresado reparto se hallará de manifiesto en los estrados de esta Casa Consistorial por espacio de diez días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 5 Febrero de 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.

Núm. 1239

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LLUCHMAYOR

No habiendo podido ser citados con arreglo al artículo 55 de la Ley de reclutamiento vigente, los mozos que á continuación se expresan, por ignorarse su paradero; se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante esta Alcaldía el día ocho del corriente á las once de su mañana al acto del cierre definitivo del alistamiento, y el día siguiente á las nueve de su mañana al acto de la clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo suplico á los señores Alcaldes en cuyas jurisdicciones residan los mozos á que se contrae este edicto, se dignen notificarles y avisar á esta Alcaldía con la perentoriedad que el caso requiere.

Mozos que se citan:

Juan Monserrat Salvá, de Bartolomé y Catalina, nacido en 6 de Marzo de 1871.

Bartolomé Taberner Terrasa, de Juan y Antonia Ana, nacido en 8 Septiembre de 1871.

Rafael Barceló Tomás, de Jaime y Margarita, nacido en 25 Octubre de 1871.

Lluchmayor á 3 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Verdura.

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Terminado el reparto del impuesto de consumos correspondiente al grupo de granos y sal, de esta ciudad, del actual año económico, según lo dispuesto por la Administración de Contribuciones, queda espuesto al público por el plazo de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, para conocimiento de cuantos deseen interesarse de las modificaciones introducidas y demás efectos.

Alcudia 3 Febrero de 1890.—El Alcalde Presidente, Arnaldo Capó.

Núm. 1241

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ

Año de 1890.

Copia literal de la lista original que comprende los nombres de los concejales de que se compone este Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos que pagan las mayores cuotas de contribución directa formada con arreglo á la ley de electores vigente para compromisarios en las elecciones de Senadores.

Concejales.

Miguel Cardell Amengual, Alcalde.
Sebastian Vives Más, Teniente.
Juan Coll Ripoll, Regidor Síndico.
Nicolás Rullan Más, Regidor.
Vicente Más Más, idem.
Miguel Ripoll Gamundí, idem.
Bartolomé Vives Más, idem.
Juan Ripoll Vives, idem.

Mayores contribuyentes.

	Pesetas
Martin Mayol Bauzá.	362'61
Bartolomé Cardell Marroig.	326'69
Antonio Vives Bauzá.	154'78
Antonio María Vives Durán.	136'08
Antonio Vives Colom.	127'07
Francisco Más Jaume.	97'73
Miguel Ripoll Sanz.	86'10
Antonio Vives Más.	51'44
Vicente Más Rosselló.	47'85
Bartolomé Marroig Bauzá.	46'27
Bartolomé Coll Canals.	39'69
Jaime Puig Oliver.	39'40
Bartolomé Gamundí Colom.	39'22
Pedro Deyá Más.	36'20
Bernardo Bauzá Ripoll.	34'51
Antonio Canals Rullan.	31'44
Miguel Colom Gamundí.	30'77
Sebastian Ripoll Calafat.	25'19
Rafael Cañellas Santandreu.	23'94
Pedro Antonio Coll Deyá.	22'37
Juan Colom Gamundí.	20'11
Antonio Marroig Rullan.	16'13
José Coll Ripoll.	15'28
Antonio Morey Juan.	15'03
Nicolás Canals Colom.	13'81
Francisco Colom Bauzá.	13'31
Miguel Colom Cardell.	13'57
Gabriel Bauzá Canals.	12'34
Antonio Muntaner Canals.	11'33
Juan Bautista Coll Canals.	11'07
Juan Ripoll Marroig.	10'90
Pedro Gamundí Marroig.	10'82

Deyá 2 de Febrero de 1890.—P. A. del Alcalde, Sebastian Vives.—El Secretario, Miguel Ripoll.

D. Manuel Villalobos y Navarro, Juez de instrucción del partido de Ibiza.

Hago saber: que en méritos de las diligencias que siguen en este Juzgado para llevar á efecto el pago de costas de causa criminal seguida contra Juan Ferrer y Ferrer (a) Busquets vecino de San Carlos, sobre hurto he mandado sacar á pública subasta en venta y término de veinte dias el trozo de tierra y una pequeña casa propiedad del referido Juan Ferrer Busquets, sito en la indicada parroquia de San Carlos, de extensión de una hectárea sesenta y cinco áreas cincuenta y cuatro centiáreas de tierra de secano con árboles, lindante por N. con tierras de José Colomar y Tomás March, E. con la de Juan Mari Botigas y Eulalia Torres y Guasch, S. con las de José Ferrer Busquets, y O. con las de Jaime Mari March y Antonio Mari Ramon, justipreciada en ochocientas setenta y cinco pesetas en venta y en veinte y seis en renta anual, señalándose para el remate el dia diez y ocho de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento en efectivo del valor del justiprecio, que se virará de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.ª El rematante adquirirá dicho trozo de tierra y casa por el precio que le sea librado, consignando en la mesa del Juzgado su importe, siendo de su cuenta los gastos del remate, escritura de venta y derecho del estado.

Ibiza veinte y dos de Enero de mil ochocientos noventa.—Manuel Villalobos.—Por su mandato, Vicente Gotarredona y Juan.

Núm. 1243

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente cédula se cita y emplaza á los herederos de D. Ramon Cos, que se hallan en ignorado paradero, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan personándose en forma en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral por Juan Jaume y Moranta en el concepto de marido de Margarita Fuster y Fuster contra los mentados herederos; pues así lo tiene mandado el Sr. Juez de dicho distrito en providencia de treinta y uno de Enero último, recaída á solicitud del citada Jaume; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca primero de Febrero de mil ochocientos noventa.—Sebastian Gazá.

Núm. 1244

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

RECTIFICACIÓN

En la relación de concurso del ascenso últimamente convocado se consignó inadvertidamente á la escuela elemental completa de niños de Vilanova del Camí, en esta provincia, el sueldo de 825 pesetas en vez de 625 que es su dotación.

Lo que de órden del Exmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento. Barcelona 31 Enero de 1890.—El Secretario Gral., Francisco de P. Paula.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1890

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
1	2	»	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	3
2	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	1	1	»	1	»	»	1	1	2
7	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
8	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	13	22	»	1	1	23	1	1	2	»	»	»	2	25

Palma 11 Enero de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompant.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1890 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras.	Casadas	Viudas	TOTAL	
1	»	»	»	»	1	1	»	2	2
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	2	1	»	3	3
4	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5	2	»	»	2	»	1	1	2	4
6	»	2	»	2	1	»	»	1	3
7	1	1	»	2	1	»	»	1	3
8	»	1	»	1	1	1	»	2	3
9	»	»	»	»	1	1	1	3	3
10	1	»	»	1	1	»	»	1	2
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	4	»	10	9	5	2	16	26

Palma 11 Enero de 1890.—El Juez Municipal suplente, José Llompant.

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á las cátedras de Química inorgánica y Química orgánica dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas la cual ha de proveerse en virtud de oposición y con arreglo á lo prevenido en la Real Orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á oposición es indispensable acreditar las circunstancias siguientes:

Ser español
Haber cumplido 20 años de edad
No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos

Tener el Título de Doctor ó Licenciado en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios de dichos grados, debiendo presentar dicho título antes de tomar posesión en el caso de obtener plaza.

Los ejercicios consistirán según los artículos 4.º y 6.º de dicha Real Orden:

1.º En contestar á 10 preguntas sacadas á la suerte, en un término que no podrá exceder de una hora.

2.º En preparar una lección correspondiente á dichas asignaturas elegida entre tres sacadas á la suerte de las dispuestas por el Tribunal arreglando los aparatos ó instrumentos necesarios y practicando con los mismos los experimentos y demostraciones correspondientes, y

3.º En una preparación microscópica como las que se necesitan en las demostraciones de las cátedras, preparación que designará la suerte.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el improrrogable término de 30 dias á contar desde el dia siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de los dos de la tarde.

Barcelona 30 Enero de 1890.—El Rector, Julian Casaña.

PALMA.—Escuela Tipográfica. 1 890.